

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS.PENSION DE ALIMENTOS. LEGITIMACION ACTIVA RECLAMAR PENSIÓN DE ALIMENTOS HIJO MAYOR DE EDAD QUE CONVIVE CON LA MADRE Y DEPENDIENTE ECONOMICAMENTE QUE TIENE YA UNA HIJA CON SU PAREJA CON LA QUE NO CONVIVE. DENEGACIÓN EXTINCIÓN PENSIÓN ALIMENTOS POR RESULTADO ACADEMICO NEGATIVO. FALTA APROVECHAMIENTO EXIGE CIERTA ENTIDAD Y CONTINUIDAD. DENEGACIÓN EXTINCIÓN PENSIÓN ALIMENTOS FALTA RELACION PADRE E HIJO,

Que solicitan

- Madre solicita aumento de la pensión
- Padre solicita extinción o subsidiariamente mediante reconvencción.

Criterios para solicitar aumento

- Las necesidades del hijo han aumentado por razón de su edad.
- Ha mejorado la situación económica del padre.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 15 diciembre 2022 Número Sentencia: 464/2022 Número Recurso: 499/2021 Numroj: SAP VA 2049/2022 Ecli: ES:APVA:2022:2049 Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Cabecera: Alimentos a favor de hijo mayor de edad. Extinción de la pensión alimenticia. Aumento de la cuantía de la pensión alimenticia

Por la representación procesal se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 09/06/2021 por el juzgado de primera instancia número 10 de Valladolid, procedimiento de modificación de medidas 250/2020, que estima parcialmente la demanda y **aumenta la pensión alimenticia** en favor del hijo mayor de edad, pero dependiente y conviviente con la madre, de 100 euros / mes a la cantidad de 224 euros / mes ; y desestima, con imposición de costas, la reconvencción formulada por el demandado fidel en la que interesaba la **extinción de la pensión alimenticia** o.

Como sostuvo en su reconvencción, que la demandante carece de legitimación activa, que procede la **extinción de la pensión alimenticia** o, subsidiariamente, su limitación temporal.

PROCESAL: Reconvencción. Falta de legitimación activa. Legitimación

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 15/12/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera
Número Sentencia: 464/2022
Número Recurso: 499/2021
Numroj: SAP VA 2049/2022
Ecli: ES:APVA:2022:2049

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00464/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: E1

N.I.G. 47186 42 1 2006 0005854

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000499 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000250 /2020

Recurrente: Aurelia

Procurador: SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: ENRIQUE CEBRIÁN PATÍN

Recurrido: Fidel

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: OLIVER ALONSO LOPEZ

SENTENCIA nº 464/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENDIOSO núm. 250/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-RECONVENIDA/APELANTE- IMPUGNADA, D^a Aurelia , representada por el Procurador D. Santiago Donís Ramón y defendida por el Letrado D. Enrique Cebrián Patín; y de otra, como DEMANDADA- RECONVINIENTE/APELADA-IMPUGNANTE, D. Fidel , representado por el Procurador D. David Vaquero Gallego y defendido por el Letrado D. Óliver Alonso López.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 09/06/2021, se dictó sentencia, aclarada por auto de fecha 21/06/2021, cuyo fallo y parte dispositiva, respectivamente, dicen así: FALLO SENTENCIA: " Estimando parcialmente la demanda de MODIFICACION DE MEDIDAS interpuesta por la representación de D^a Aurelia frente a D. Fidel y desestimando la demanda reconvenicional planteada por el demandado, Acuerdo: Establecer la obligación del progenitor, D. Fidel de contribuir a los alimentos de su hijo mayor de edad, en la cantidad de 250 euros mensuales, que será pagada por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes y será actualizada anualmente en función del IPC.

No procede hacer expresa condena en costas de la demanda principal imponiendo las de la demanda reconvenicional a la parte demandada ." PARTE DISPOSITIVA AUTO ACLARACIÓN: " ACUERDO: Estimar la petición formulada por el procurador Sr. Vaquero Gallego de aclarar la sentencia de fecha 9/6/21 , dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica: DONDE DICE: En el Fallo: "...Establecer la obligación del progenitor, D. Fidel de contribuir a los alimentos de su hijo mayor de edad, en la cantidad de 250 euros mensuales..." .

DEBE DECIR : En el Fallo: "...Establecer la obligación del progenitor, D. Fidel de contribuir a los alimentos de su hijo mayor de edad, en la cantidad de 224 euros mensuales...".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante- reconvenida se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso y de impugnación de la sentencia; tras el oportuno traslado, consta en las actuaciones escrito de oposición a la impugnación. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 14/06/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Aurelia se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 9-6-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS 250/2020 , que estima parcialmente la demanda y aumenta la pensión alimenticia en favor del hijo mayor de edad, pero dependiente y conviviente con la madre, de 100 €/mes a la cantidad de 224 €/mes; y desestima, con imposición de costas, la reconvenición formulada por el demandado Fidel en la que interesaba la extinción de la pensión alimenticia o, subsidiariamente, su temporalización.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que

- las **necesidades actuales del hijo** (al día de la fecha tiene ya 20 años) han aumentado por razón de su edad y de los estudios que cursa (formación profesional, segundo ciclo de grado medio),
- mientras que ha mejorado la situación económica del padre (que justificó en su día, por su situación de paro, la rebaja de la pensión de 200 €/mes a 100 €/mes), pero que a fecha de contestación de la demanda tenía trabajo en la empresa "Mariano Martín Verona" y cobraba 1.100 €/mes

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e impugna la sentencia por entender:

1. Que como el hijo mayor no convive con la madre, ésta no está legitimada para pedir pensión alimenticia para su hijo.

2. Que procede la extinción de la pensión porque: el hijo no se ha aplicado debidamente a sus estudios y ha tenido acceso al mercado laboral.
3. Subsidiariamente, que procede la temporalización de la pensión o su condicionamiento a los resultados académicos.
5. Que no procede la imposición de las costas de la reconvención al demandado reconviniendo por las dudas de hecho y de derecho concurrentes.

Podemos adelantar ya que la sentencia de instancia va a ser confirmada por sus acertados razonamientos sobre los que seguidamente vamos a abundar comenzando, por razones de sistemática, por analizar los motivos de la impugnación.

SEGUNDO.-SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

La parte impugnante sostiene, como sostuvo en su reconvención, que la demandante carece de legitimación activa, que procede la extinción de la pensión alimenticia o, subsidiariamente, su limitación temporal.

Igualmente sostiene, para el caso de que se desestime su impugnación, que no procede que se le impongan las costas de la reconvención.

Todos los motivos de la impugnación deben ser desestimados.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA MADRE DEMANDANTE.

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (por todas, STS 411/2000) el **progenitor que convive con hijo mayor de edad, pero dependiente económicamente** por carecer de ingresos propios, está legitimado para reclamar por él pensión alimenticia frente al otro progenitor.

Sostiene el impugnante que el hijo mayor no convive con la madre, sino con su novia con la que tuvo, cuando tenía 17 años, una hija.

Pero ninguna prueba ha practicado que acredite tal aserto más allá de la invocación de los literales términos de la declaración del hijo mayor en el acto del juicio, en la que reconoce "**encargarse regularmente del cuidado de su hija**".

Pero, obviamente, **que se encargue regularmente del cuidado de su hija no quiere decir necesariamente que no conviva con su madre**. Y por otro lado, obra en autos certificado de empadronamiento que acredita tal convivencia de madre e hijo.

Sostiene también el impugnante para negar la legitimación de la madre que el hijo sí goza de independencia económica. De nuevo, la única prueba que se invoca sobre este particular es la propia declaración del hijo, que reconoció en el acto de la vista que "ha trabajado un mes en los almacenes de Justo Muñoz". Pero también parece obvio que un trabajo de un mes no equivale a tener una real y efectiva independencia económica.

B. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Sostiene el impugnante que la pensión alimenticia de su hijo mayor de edad debe extinguirse por **el escaso rendimiento académico del** hijo, por tener ingresos propios al haber accedido al mercado laboral y por distanciamiento e ingratitud del hijo común hacia su padre.

Ninguna de estas razones ha quedado acreditada en autos.

- a. Sobre la falta de aplicación a los estudios.
- b.

Como ya hemos tenido ocasión de declarar en nuestra SAPVA 439/2020, solo un

resultado académico reiteradamente negativo

o causado por su absentismo

o por la falta de aprovechamiento y estudio por parte del alimentista,

lo que no ha quedado debidamente probado en autos, justificaría la extinción de la pensión de alimentos al amparo de lo establecido en el art. 152.5 C.C.

No todos los alumnos son iguales. Unos tienen más facilidad que otros para los estudios, y puede haber en todos ellos fases mejores o peores.

Por eso la extinción de la pensión de alimentos por dicha causa exige una falta de aprovechamiento académico del hijo de cierta entidad y continuidad en el tiempo, de modo que se rebasen los estándares al uso.

Los avatares académicos y personales que puedan determinar en un momento determinado

una repetición de curso

o el suspenso de algunas asignaturas

o faltas de asistencia a clase

no son causa suficiente para extinguir la pensión alimenticia que se funda en la necesidad de cubrir las necesidades del hijo mayor, pero dependiente.

Por más que el hijo mayor haya podido repetir algún curso, lo cierto es que obra en autos al acontecimiento 57 certificado del Instituto Politécnico Cristo Rey que acredita que el hijo está cursando estudios correspondientes a un Ciclo Formativo de Grado Medio durante el curso 2019/2020, y que estaba en el momento de expedirse el certificado pendiente de matricularse para el curso 2020/2021.

La parte apelante, **con evidente defecto de técnica procesal**, invoca en su escrito de impugnación el contenido de una página web de la Junta de Castilla y León para desvirtuar el anterior certificado, invocación que debe rechazarse porque vulnera el régimen legal de aportación y práctica de la prueba.

b. Sobre la supuesta independencia económica del hijo mayor.

Debemos dar por reproducido aquí lo ya razonado ut supra sobre la falta de prueba de tal independencia.

c. Sobre el distanciamiento e ingratitud del hijo común hacia su padre.

La parte impugnante sostiene que procede la extinción de la pensión alimenticia por falta de relación del hijo con el padre por causa exclusivamente imputable al primero, que tiene su amparo de la doctrina sentada por la STS 104/2019, de 19 de febrero.

De nuevo, la **única prueba que invoca** el impugnante sobre este particular es el testimonio del hijo, que ha declarado en el acto del juicio que actualmente y desde hace tres años no tiene relación con su padre.

Lo **que silencia interesadamente la parte** es que el hijo también declaró que antes de dicho periodo sí mantenían padre e hijo una relación normal, que la causa de la ruptura fue el enfado del padre cuando su hijo Jose Antonio le informó de que iba a tener un hijo, y que desde hace tres años ni el hijo **ni el padre han tomado iniciativa alguna** para reconciliarse, aunque él no tiene inconveniente en volver a relacionarse con su padre.

Así pues, del testimonio de Jose Antonio no puede desprenderse un reconocimiento claro y concluyente de que la causa de la falta de relación entre padre e hijo residiera en la sola voluntad del hijo. Lejos de ese reconocimiento explícito, Jose Antonio se refiere a una ruptura que tiene su origen en el enfado del padre ante la paternidad de su hijo.

Según la mencionada STS 104/2019, y dado su carácter sancionador, debe realizarse una interpretación rigurosa y restrictiva respecto de la concurrencia y prueba de la causa de la falta de relación manifiesta y de que esa falta es imputable, de forma principal y relevante, al hijo.

A falta de otras pruebas concluyentes que no ha articulado la parte actora, y conforme a dicha interpretación restrictiva, no podemos tener por probado que la falta de relación entre el impugnante y su hijo se deba de modo principal y relevante a este último.

C. TEMPORALIZACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse, entre otras en la SAPVA 346/2020, sobre la **improcedencia de la temporalización de la pensión de alimentos** o de su condicionamiento a determinados resultados académicos.

Conforme a dicha sentencia: "Carece de razón la pretensión de que se condicione el pago de la pensión a que ... [el hijo mayor de edad, pero dependiente económicamente] ... obtenga unas calificaciones de al menos el 75% de un curso escolar o hasta un límite de edad [...]. El art. 152 sujeta la obligación alimenticia a la existencia de una necesidad no imputable a los hijos con independencia de su edad (sentencias de la Sala Primera 24 de abril de 2000 o 28 de noviembre de 2003 entre otras). Y la condición de superación de un determinado nivel académico no está previsto en la norma sin perjuicio de que si se da esa circunstancia se pueda iniciar un proceso modificador con soporte en el apartado 5 que lógicamente deberá resolverse ponderando el Juzgador la concurrencia de aquellas circunstancias que permitan concluir que la falta de rendimiento del hijo deviene de su falta de aplicación al trabajo".

TERCERO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Sostiene la parte apelante que dada la actual y mejor situación económica del actor y el aumento de necesidades del hijo procede aumentar la pensión fijada en el año 2013 de 100€ a 300€, y no a los 224€/mes que fija la sentencia.

La parte demandada alega que el padre se encuentra actualmente en el paro y que en los últimos años ha tenido empleos temporales alternados con situaciones de desempleo.

Este Tribunal de apelación debe confirmar el acertado criterio de la Juez de instancia que ha fijado la pensión en 224 €/mes a la vista de los ingresos medios del padre en los últimos cinco años, y que se sitúan en unos 1.300€/mes, esto es, a un nivel similar al que tenía cuando en el año 2006 ambas partes fijaron en convenio regulador una pensión de 200€ (rebajada a 100 €/mes en 2013 dada la situación de paro del padre).

Cuando, como en el caso del litis, el obligado al pago de la pensión de alimentos presenta una situación de temporalidad en los trabajos y de variabilidad de los mismos lo más equitativo es tomar en consideración la media de los ingresos durante un periodo determinado (que la sentencia de instancia ha fijado en los últimos cinco años), pues éstos habrán variado en más o en menos a lo largo de dicho periodo en función de los nuevos trabajos y de las subsiguientes situaciones de paro, y resultaría injusto y poco equitativo atender para fijar la pensión alimenticia al momento en que se produzcan el pico de los mayores o de los menores ingresos.

Por tal motivo, no cabe atender exclusivamente, como pretende el demandado, a la situación de paro en que se encontraba el demandado a fecha 17-9-2021 según el certificado del SEPE aportado como prueba en la segunda instancia, y que indica que en ese momento el demandado cobraba 451,92 €, sino a todo el periodo anterior al que se refiere la sentencia de instancia.

Por otro lado, la particular situación económica del padre, con sucesivos aumentos y reducciones de los ingresos en la medida indicada, no permite atender una mayor pensión alimenticia para un hijo que ya es mayor de edad y cuyos naturales mayores gastos respecto de los que podría tener cuando era niño o adolescente, pueden ser, en parte, sufragados por algún tipo de trabajo o actividad remunerada como la que ya ha realizado en alguna ocasión y que, aunque sea esporádica y no justifique su independencia económica, sí permita contribuir a sufragar esos mayores gastos.

El recurso de apelación, pues, debe ser desestimado.

TERCERO.-SOBRE LAS COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante y al impugnante Saliendo al paso de la petición de la parte impugnante basada en las dudas de hecho y de derecho para el caso de que se desestimase su impugnación, como ya hemos tenido ocasión de declarar en sentencias anteriores (por todas, SAPVA 412/2019 y 398/2019) no se aprecian en el presente caso serias dudas de hecho o de derecho, pues no basta la mera existencia de dudas, sino que éstas han de ser serias, objetivas y suponer un plus de incertidumbre respecto del que normalmente se suscita en todo proceso judicial, lo que no ocurre en el caso de litis.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede,

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aurelia contra la sentencia dictada en fecha 9-6-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS 250/2020, y desestimando también la impugnación de la misma sentencia formulada por la representación procesal de Fidel, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada, en lo tocante al recurso de apelación a la parte apelante, y en lo tocante a la impugnación a la parte impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.